

EL INSTITUTO PROCESAL DE "EL CUERPO DEL DELITO"

PATRICIA SANTAMARIA DE ROA

Diversas posiciones y teorías han construido la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado enredador de la institución procesal denominada "cuerpo del delito" (*corpus delicti*). En nuestro medio, las viejas discusiones sobre la naturaleza y determinación jurídica del cuerpo del delito, aún no han cesado, incluso como consecuencia de lo impetrado en el art. 310 del estatuto de procedimiento penal, que entiende su constitución sobre la base de "los elementos objetivos o externos del delito señalados en la respectiva disposición penal".

Recordando a los clásicos, el cuerpo del delito se hallaba determinado por los instrumentos, cosas sobre las que recae la acción criminosa y efecto obtenido. Así, entendieron ellos que el occiso en el homicidio constituía el cuerpo del delito, o la alhaja sobre la que recaía la acción criminosa en el hurto.

Acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, el cuerpo del delito fue entendido como aquella "cosa en qué, o con qué, se ha cometido un delito, o en la cual existen señales de él". Siendo más extenso, con base en esta definición podemos incluir dentro del cuerpo del delito al arma con la que se dio muerte a una persona, la llave falsa, el rompimiento de una puerta, las huellas de sangre dejadas por el cadáver, etc.

Adicional a las anteriores definiciones, el estudioso del proceso penal progresivamente ha venido estructurando una definición más completa de "cuerpo del delito", llegándose a entender éste, según Ricardo Levene (h), como "el mismo delito a través de todos los episodios de su realización externa". Otros, como Joaquín Escriche, lo entienden en rigor como "la ejecución, la existencia y la realidad del delito mismo". Los dos anteriores tratadistas culminaron sus exposiciones sobre el cuerpo del delito criticando la acepción conocida en el Diccionario de la Lengua Española, considerando que las cosas que se citan como cuerpo del delito, esto es, un puñal, una huella de sangre, una llave falsa, un cadáver, etc., son efectos, señales, monumentos comprobantes del delito, y no su cuerpo. No obstante, Levene reconoce la existencia e importancia de elementos materiales.

Independientemente de lo acertado de las precedentes definiciones, haciendo abstracción de muchas otras en homenaje a la brevedad, es lo cierto que el concepto moderno del instituto procesal en comento encamina al intérprete a la materialidad del delito, al acto externo que modifica el mundo exterior y que cae bajo el dominio de los sentidos. El lineamiento doctrinal en derecho comparado ha desembocado sus tendencias para determinar el cuerpo del delito, precisamente en los elementos materiales y externos del mismo, dejando de lado la moralidad del acto o la culpabilidad del agente.

El estatuto de procedimiento penal vigente en nuestro medio no ha sido ajeno a tal enfoque jurídico de la doctrina moderna, y en gracia de armonizarse entendió que el cuerpo del delito se constituía por "los elementos objetivos o externos del delito señalados en la respectiva disposición penal". Comprendiendo a cabalidad que disciplinando el delito, éste se compone de elementos objetivos o materiales y subjetivos o morales, son los primeros aquellos que representarán la existencia material de la infracción, objetivo que con celo y denuedo debe perseguir el funcionario que investiga.

Al referirnos a los elementos objetivos o externos del delito, no cabe duda que el concepto en cuestión supone el ingreso al campo del objetivismo jurídico, entendido éste como "la búsqueda de criterios realistas de validez general y de identificación demostrable", prescindiendo de todo cuanto sea subjetivo.

Al efecto, esta remisión al objetivismo jurídico que hace el art. 310 de nuestro C. de P.P., supone una dirección filosófica, científica y pragmática no muy comentada en el campo jurídico, pero imprescindible al análisis de la disposición. Tanto es así que, con el objetivismo jurídico afirmamos la preeminencia de todo aquello que se nos presenta en el mundo exterior, apartándonos obviamente de la órbita del personalismo subjetivista. No obstante, como lo afirma Juan Carlos Molina, "el mismo carácter objetivo del derecho lo pone en una relación gnoseológica con el sujeto, originando la tensión sujeto-objeto, alrededor de la cual giran las distintas teorías que se esfuerzan en acentuar lo subjetivo a lo objetivo como término de esa oposición, según los diversos criterios que sustentan".

Pero, frente a las disposiciones penales, es menester enfatizar sobre la existencia en ellas mismas de elementos objetivos y elementos subjetivos, que determinan los primeros, el hecho físico en consonancia con la abstracta descripción del legislador, y los segundos, los criterios de antijuridicidad y culpabilidad. Siendo así, la norma que hemos sometido a cuestionamiento y que se invoca doctrinariamente como instituto del derecho procesal penal, nos remite solo al estudio de lo externo, objetivo y material, haciendo sustracción de cualquier criterio subjetivista o moralista que corresponda al estudio del hecho punible.

Entendiendo que lo objetivo abarca todo lo que se nos presenta en el mundo exterior y que es preceptible por los sentidos, razón le asiste a aquellos que pretenden determinar la existencia material del delito en aras de considerar plenamente probado el cuerpo del delito. Entonces, Levene (h), citado por Gustavo Humberto Rodríguez, no está lejos en su definición al interpretar el cuerpo del delito como "el mismo delito a través de todos los episodios de su realización externa". Sin embargo, aún cuando no menciona expresamente la determinación de elementos materiales u objetivos, apunta dicha definición a corresponder a la prueba de la existencia misma del delito, pero en lo que concierne al hecho fáctico, a esa realidad que se presenta fluctuante en el mundo exterior y que ha violado una disposición penal.

El "corpus delicti", visto como la materialidad del delito y la comprobación de su existencia misma, transporta entonces la interpretación de la letra del art. 310 del C. de P.P., a la precisión conceptual (sustancial y procesal) que debe hacerse de la expresión "elementos objetivos o externos del delito". Dejamos aquí el lineamiento doctrinal sobre la concepción moderna del cuerpo del delito, para adelantarnos al enfoque pragmático que del mismo debe hacerse.

Con el Derecho Penal Sustantivo puedo anotar que, frente a un caso en concreto, me hallo frente a una conducta típica ampliamente descrita por el legislador y que se endilga a un comportamiento humano. Puedo, igualmente, explicar en qué consiste la muerte de un hombre por otro hombre, el apoderamiento de cosa mueble ajena, la apropiación de dineros públicos, etc. Pero, es el derecho procesal penal el que me orienta para esclarecer la verdad de los hechos que dieron lugar a un proceso judicial de carácter penal, y el que le impone la obligación al funcionario instructor de comprobar la existencia del delito mismo. Entonces, el instituto del cuerpo del delito pertenece al resorte procesal y no sustantivo del derecho penal, debiéndose identificar no con el estudio del hecho punible, sino con la actividad probatoria. Un ejemplo del Dr. Tulio Sauchlli resumiría lo anterior: "Si el hecho punible es el homicidio, el cuerpo del delito lo constituyen todos los elementos materiales que acreditan la realidad de la muerte".

La acepción "elementos materiales", de amplio alcance, puede comprender a aquellos (elementos) en que objetivamente se concreta el delito (el cadáver en el homicidio), los que representan la huella o el vestigio del acto delictual (las manchas de sangre), los que suponen los objetos con que se realizó el delito (arma de fuego), y los que apuntan a las piezas de convicción o elementos probatorios delictivos (acta

de diligencia del levantamiento del cadáver).

El enfoque pragmático, necesario en la ubicación y puntualización del instituto procesal del cuerpo del delito, y también importante en la determinación de los elementos objetivos o externos del mismo, supone sin duda el análisis que el funcionario investigador debe otorgar a cada una de las pruebas que conforman el proceso delictuoso. No estando a la definición del tratadista nacional Gilberto Martínez Rave, quien separa los elementos objetivos de los elementos materiales, apuntamos nuestro criterio al de incorporar toda manifestación objetiva de la infracción dentro de la órbita del objetivismo jurídico, correspondiendo a la exigencia de la fórmula que enseña el art. 310 del estatuto de procedimiento penal vigente. Por ende, la materialidad del delito, que incorpora todos los elementos objetivos o materiales de la infracción, constituye el cuerpo del delito, instituto jurídico de carácter procesal con tendencia estrictamente probatoria.

Dado que una de las circunstancias que deben probarse en el proceso, en forma plena, es precisamente el cuerpo del delito, el resto de cualquier análisis sobre la figura en comento correspondería ya a la práctica que el funcionario instructor debe hacer de todas aquellas diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, esos hechos constitutivos de delito que se presentan en la realidad y que modifican el mundo exterior.

A lo sumo, y frente a las exigencias de una investigación de carácter penal, el cuerpo del delito debe determinarse y precisarse en toda su amplitud, amparándose el funcionario en el más mínimo detalle de celo, cuidado y precaución, al servicio de la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Temis, Tomo II, Bogotá 1977.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo V, 15ª edición, Buenos Aires, 1981.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, Tomo II, 15ª edición, Buenos Aires, 1981.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo V, Buenos Aires, 1968.
- Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XX, Buenos Aires, 1965.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis, tercera edición, Bogotá, 1984.
- RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Procedimiento Penal Colombiano, ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1983.
- Código de Procedimiento Penal Colombiano, editorial Temis, Bogotá, 1984.